

1

Of. Ord. FNE Nº 137 /

SANTIAGO, 13 MAY 1997

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento en contra de las empresas que indica: **PRIMER OTROSÍ:** Solicita, con carácter de precautorias, las medidas que señala, sin previa notificación de las requeridas. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña antecedentes y solicita reserva de los mismos respecto de terceros.

H. COMISIÓN RESOLUTIVA

RODRIGO ASENJO ZEGERS, Fiscal Nacional Económico, a esa H. Comisión Resolutiva digo:

Que, en ejercicio de las facultades que me confiere el art. 24 del Decreto Ley Nº 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 6º, y 17, letra a) del mismo cuerpo legal, vengo en deducir requerimiento en contra de las empresas **VTR Cablexpress S.A.**, representada por su gerente general, señor Cristóbal Philippi Irrarrázabal, domiciliada en Avenida Pedro de Valdivia Nº 100, piso 10, comuna de Providencia (en adelante VTR); y **Metrópolis-Intercom S.A.**, representada por su gerente general, señor Jorge Lama Fernández, domiciliada en Avenida Manquehue Sur Nº 520, comuna de Las Condes (en adelante MI); empresas que, junto con sus filiales, coligadas y/o relacionadas, han llevado a cabo, en su calidad de permisionarias de servicios limitados de televisión, una serie de conductas que han tenido por objeto y efecto distorsionar y entorpecer la competencia en el mercado nacional de televisión por cable, mediante la actuación concertada de las empresas antes indicadas, sus relacionadas, filiales y/o coligadas, tanto en la transmisión de campeonatos de fútbol profesional como en los procesos de

negociación destinados a la adquisición en el extranjero de señales de televisión, entre otros. Todo lo anterior, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Adiciones
concretas
en negociaciones
de señales
TV a
extrajero

I. Antecedentes.

1. Desde 1994, esta Fiscalía Nacional Económica ha efectuado un seguimiento y estudio permanentes acerca de la estructura y condiciones del mercado nacional de televisión por cable, y de las conductas que han desarrollado en el mismo los operadores que, con carácter de permisionarios, se encuentran habilitados para ofrecer al público sus servicios.

2. En este contexto, se han abierto dos expedientes de investigación, iniciados de oficio por esta Fiscalía. El primero (Rol 287-94 FNE), se refiere a la estructura general del mercado de televisión por cable y su evolución (en adelante, citado como expediente A). El segundo (Rol 85-97 FNE), dice relación con la particular situación que se ha suscitado a partir de febrero del presente año, respecto de la transmisión de campeonatos de fútbol profesional por parte de ambas requeridas (en adelante, citado como expediente B).

3. Atendido lo anterior, y sobre la base de los antecedentes recabados en las dos investigaciones enunciadas en el numeral que precede, esta Fiscalía ha podido determinar y establecer la realización de una serie de conductas por parte de las requeridas; conductas que las han situado en posición de controlar sin contrapesos el mercado nacional de televisión por cable, lo que se ha traducido, en opinión del infrascrito, en un menoscabo de la competencia que debería existir al interior del mercado en cuestión, tal como se detalla en los apartados siguientes.

II. Estructura y evolución del mercado nacional de televisión por cable.

4. Según consta a fs. A10, A61 hasta A78, y A98, en el mercado nacional de televisión por cable ha podido apreciarse un notorio y sostenido

incremento en el nivel de concentración, a causa de una serie de procesos de fusión, asociación y adquisiciones de control llevados a cabo entre los distintos operadores presentes en el mercado.

Es así que, de una situación inicial de cuatro operadores mayoritarios o relevantes, a mayo de 1995, según consta a fs. A56 hasta A59, en la actualidad sólo subsisten dos empresas líderes —las requeridas VTR y MI— las que detentan, en conjunto, una participación ascendente al 97% del mercado. En efecto, según estimaciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (a fs. A488 y A500) y de las propias requeridas (a fs. A358 y A363), es posible afirmar que VTR tiene al día de hoy, junto con sus filiales, coligadas y/o relacionadas, una participación de mercado que alcanza aproximadamente a un 55%, en tanto que MI ocupa, junto con sus filiales, coligadas y/o relacionadas aproximadamente el 41% del mismo, repartiéndose el 4% restante entre un número considerable de pequeños operadores locales de televisión por cable (del orden de treinta, según consta a fs. A487), quienes carecen de poder de mercado suficiente como para poder competir en igualdad de condiciones con las dos empresas dominantes en la industria. De hecho, la mayoría de estos pequeños operadores no son sino licenciarios o subdistribuidores de las señales que VTR y MI les venden para ser transmitidas en áreas definidas y de escasa extensión geográfica, tal como consta a fs. B210.

5. En esta estructura, marcadamente duopólica, las dos empresas dominantes desarrollaron durante algún tiempo sus actividades de mercado independientemente la una de la otra, compitiendo entre ellas por el incremento y el mantenimiento de una cartera de clientes que, para ambas empresas, ha presentado un crecimiento explosivo, desde 4.000 abonados en 1994 hasta cerca de 700.000 en la actualidad, según consta a fs. A274, A355, A519 y B245.

6. Sin embargo, y coincidiendo con una merma en el incremento de subscriptores, fruto de un acelerado proceso de maduración del mercado —circunstancia expresamente reconocida por VTR y MI a fs. A216, A338 y A339—, ha podido detectarse que, a lo menos desde fines de 1996, las dos empresas requeridas han cesado o a lo menos disminuido substancialmente la competencia que hasta entonces las enfrentaba, procediendo, tal como se

indica en los numerales III y IV del presente requerimiento, aunar en los hechos sus conductas, en una serie de aspectos, lo que hace presumir fundadamente la existencia de acuerdos destinados a promover o mantener entre ellas una asociación permanente, tanto para la transmisión de campeonatos de fútbol profesional como para la negociación en común para la adquisición de señales televisivas ofrecidas por proveedores extranjeros, entre otros fines.

7. Con el objeto de enmarcar adecuadamente la descripción de las conductas específicas que demuestran esta actuación concertada lesiva de la competencia, es preciso recordar a esa II. Comisión Resolutiva cuáles han sido —y deberían ser— la evolución de las condiciones de competencia deseables para un mercado como el de la televisión por cable en nuestro país.

En efecto, tal como han declarado las propias requeridas a fs. A212 y A332, es posible afirmar que la competencia en el mercado en cuestión ha evolucionado y se ha conformado sobre la base de los siguientes supuestos y circunstancias:

7.1. Diferenciación del producto. El primer elemento que ha permitido a VTR y MI competir entre sí, ha radicado en la posibilidad de ofrecer a sus abonados un conjunto de señales televisivas propias, distintas de las que ofrece la competencia. De esta forma, se genera en favor de la demanda la probabilidad de elegir entre programaciones distintas, compuestas por un conjunto de señales comunes a ambas empresas requeridas y por otro grupo de señales exclusivas.

En este sentido, y según puede apreciarse de los antecedentes que rolan a fs. A212, A332, B192 y B207, los elementos más importantes de diferenciación de las ofertas de VTR y MI han sido, hasta la fecha, la transmisión de determinados canales exclusivos, por un lado y, sobre todo, la emisión de campeonatos de fútbol profesional licitados o adquiridos por cada una de ellas en forma separada.

Es así como VTR, al absorber a su competidora Cablexpress S.A, adquirió con ello los derechos de transmisión del Campeonato Nacional de Fútbol

para las temporadas 1994-1997, licitadas por esta última empresa a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP) en 1994, según consta a fs.B165. MI, por su parte, adquirió de la Red Televisiva Megavisión S.A y de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A los derechos de transmisión correspondientes a la Copa Libertadores de América, mediante contratos que rolan a fs.B199 y B201. De esta manera, ambas empresas contaban con un elemento de diferenciación de producto que les permitía competir frontalmente en el mercado, particularmente en el de nuestro país, en el que estos espectáculos deportivos cuentan con una muy importante audiencia y generan cuantiosos recursos.

A esta diferenciación de producto, según se expresa más adelante, se le ha puesto fin mediante la cesión recíproca de los derechos de transmisión de ambos campeonatos.

En cuanto al resto de las señales que transmiten las requeridas, la diferenciación ha evolucionado a niveles mínimos, fruto de la negociación conjunta llevada a cabo por VTR y MI con los proveedores internacionales de señales y, a juicio de las propias requeridas, a causa de las condiciones internacionales de oferta de tales señales.

referencia
he a fruto
de negociación
coligada a
proveedores
internacionales
y a causa
de
condiciones
internacionales
de oferta
de señales

Finalmente, cabe indicar que la Televisión Satelital, estrenada hace poco más de un mes en el país por VTR, no constituye un sustituto próximo de la televisión por cable, toda vez que sólo representa una opción para determinados segmentos altos del mercado. Además, no es razonable estimar que VTR haya dado inicio a la televisión satelital para competir con -sigo misma.

Ahora sí es
sustituto
claro

7.2. Diferenciación de tarifas. Un segundo factor o elemento de competencia entre las requeridas ha sido la oferta de tarifas diferenciadas y competitivas; diferencia que se ha mantenido en el tiempo pero que, sin embargo y según afirmaciones de las propias requeridas a fs. A212 y A332, en la actualidad no constituye un elemento relevante, toda vez que se ha producido una aproximación notoria en los rangos de precios cobrados a abonados por los distintos servicios asociados a la provisión de señales de televisión por cable.

✓

Es así que, por ejemplo, se ha podido apreciar durante el año 1996 un alza sostenida de tarifas, llevada a cabo por ambas empresas en forma simultánea, tal como se desprende de los antecedentes que rolan a fs. A221, A354, y A365 hasta 367; no apreciándose en la actualidad diferencias relevantes en las tarifas cobradas. Así se puede apreciar con total claridad en el siguiente cuadro.

Tarifas cobradas a público por servicios de TV Cable, a febrero de 1997.

COMUNA O ÁREA	VTR	MI
Iquique	10.900	10.500
Vina del Mar 1*	10.800	10.950
Santiago 1*	12.680	12.862
Santiago 2*	14.450	14.750
Rancagua	10.200	10.030
Temuco	9.550	9.550
Puerto Montt	9.550	9.550

Fuente: VTR y MI, a fs. A221, A354, y A365 hasta 367.

* Corresponde a la sectorización de VTR, que coincide con la de MI para esas zonas (fs. A221)

Estas tarifas, según ha podido comprobar esta Fiscalía mediante diligencia que rola a fs. A503, se mantienen a la fecha del presente requerimiento.

De esta manera, queda demostrado que se ha producido en el mercado no sólo un incremento desusado en las tarifas de ambas requeridas (del orden del 40% en el transcurso de apenas un año), sino que, además, tal incremento se ha producido de manera concertada, hasta nivelar los precios cobrados a público tanto por VTR como los de MI a rangos casi idénticos. Todo lo anterior permite presumir que la competencia, cuyo índice más relevante es la diferenciación de precios, se ha eliminado completamente, o a lo menos reducido substancialmente, en el mercado nacional de televisión por cable.

Incremento desusado de tarifas a lo que se quiere evitar

Todo lo anterior resulta particularmente grave si se considera que no existen otras alternativas de mercado que puedan incidir en las posibilidades de elección de la demanda, pues el hecho de reunir las dos requeridas una cuota de mercado del 97% a nivel nacional sitúa necesariamente a los consumidores en la necesidad de elegir sólo entre las ofertas de VTR y MI. Además, la maduración del mercado, reconocida por las propias requeridas a fs. A216, A338 y A339, impediría el ingreso de nuevos competidores al mismo, cerrándose de esta forma toda posibilidad razonable de que en el

corto y mediano plazo empiecen a prestar sus servicios operadores de peso que puedan contrarrestar, vía competencia, la actual concertación en que han incurrido las empresas dominantes.

Se configura entonces un abuso de posición de dominio en el mercado, contrario a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 211 pues, tal como indica la teoría económica y ha sido recogido por la jurisprudencia comparada, VTR y MI se encuentran en condiciones de "evitar que exista una competencia efectiva en el mercado pertinente, al detentar el poder de comportarse en gran medida de forma independiente de sus competidores, de sus clientes y, en último término, de los consumidores" (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en sentencias *United Brands c. Comisión*, cons. 65; *Hoffmann-La Roche c. Comisión*, cons. 38; y *Michelin c. Comisión*, cons.30)

7.3. Marketing, publicidad y atención a clientes. Un tercer elemento de competencia en el mercado lo constituye el desarrollo de campañas de publicidad y mercadeo destinadas a captar las preferencias de los abonados potenciales y a mantener la fidelidad de quienes están suscritos a cada una de las requeridas.

En este aspecto cabe señalar que las campañas llevadas a cabo tanto por VTR como por MI han tenido por objeto destacar los elementos de diferenciación en la oferta de cada una de ellas. Sin embargo, y fruto de los acuerdos de actuación conjunta detectados por esta Fiscalía, que son además de público conocimiento, es posible afirmar que los esfuerzos promocionales de ambas requeridas carecen en la actualidad del efecto diferenciador que originalmente pueden haber tenido, diluyéndose de esta forma los indicios de diferenciación que, al menos hasta fines de 1996, se apreciaban respecto de tales compañías.

Lo mismo ha ocurrido con los sistemas de atención al cliente desarrollados por ambas empresas, pues toda actividad destinada a prestar un mejor servicio a los abonados puede verse mermada en caso de que, por la vía de actuar concertadamente en el mercado, se llegue en los hechos a la existencia de un operador único, conformado por VTR, MI y sus respectivas filiales, coligadas y/o relacionadas.

7.4. Cobertura geográfica. Tal como consta a fs. A355 y A365, las empresas requeridas, directa o indirectamente, prestan sus servicios en casi todo el territorio nacional. No existirían, por lo tanto, ventajas de cobertura geográfica que permitan a una de ellas contar con un elemento diferenciador respecto de la otra. Es más, existen antecedentes fundados para sostener que, en los hechos, se habría producido algún tipo de acuerdo entre las requeridas, destinado a repartirse o delimitar a nivel nacional la provisión de señales a empresas locales de televisión por cable, tal como habría ocurrido en la comuna de Casablanca, V Región, respecto de la empresa Alfavisión S.A, a la que se habría privado de determinados derechos de transmisión de fútbol después de múltiples conversaciones sostenidas con ejecutivos de ambas requeridas; todo ello, según consta a fs. B210 y siguientes.

Agustín el
mo # 0
sobreposición
que se ha
ido
produciendo

8. Por todo lo relacionado, es posible afirmar fundadamente que, en los hechos, el mercado nacional de televisión por cable está en vías de convertirse virtualmente en un monopolio absoluto, mediante la asociación —y eventual fusión, tal como se explica en el apartado V del presente requerimiento— de los dos principales operadores del país, las requeridas VTR y MI. Todo lo anterior, mediante las conductas que se describen en los apartados III y IV siguientes.

III. Transmisión conjunta por parte de VTR y MI de los campeonatos Nacional de Fútbol Profesional y Copa Libertadores de América.

9. Según consta a fs. B1 a B6, en el mes de febrero de 1997, las requeridas VTR y MI anunciaron públicamente por los medios de prensa que, a partir de marzo del mismo año, ambos operadores iniciarían la transmisión conjunta de los campeonatos Nacional de Fútbol Profesional y Copa Libertadores de América; competencias deportivas que, hasta esa fecha, transmitían por separado, toda vez que, tal como se ha indicado precedentemente, VTR había adquirido los derechos de transmisión del Campeonato Nacional licitados por la ANIP en 1994; y MI había comprado a la Red Televisiva Megavisión S.A y a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A los derechos correspondientes a la Copa Libertadores.

a cabo por HBO Olé, destinada a obtener mejores condiciones de pago por parte de VTR y MI durante 1997; todo lo anterior, dentro de un proceso de negociación conjunta desarrollado por las requeridas con su proveedor común, HBO Olé.

18. Cabe agregar que tanto VTR como MI han informado a esta Fiscalía a fs. A217 y A334 que una eventual negociación conjunta con HBO Olé o con otros proveedores internacionales no implicaría un menoscabo a la libre competencia en el mercado nacional de televisión por cable, toda vez que la única forma de obtener condiciones ventajosas en la referida negociación radicaría en la mayor o menor posición de fuerza que pudieren detentar en ella los operadores nacionales, quienes, en esta materia, se verían enfrentados a un monopolio internacional en la provisión de señales para servicios limitados de televisión.

Via JPT
se presentaron
que se
enfrentados a
una
negociación
internacional
se resalta

A juicio del infrascrito, sin embargo, tal afirmación carece de asidero, pues, con independencia de las dificultades que puedan presentarse en el mercado internacional para la adquisición de esas señales, lo que importa a la luz del Decreto Ley N° 211 es determinar los efectos que, al interior del mercado nacional, puedan producirse a raíz de la actividad de coordinación o concertación que lleven a cabo dos empresas que, atendida la estructura y condiciones de ese mercado, deben mantenerse independientes entre sí. Desde esta perspectiva, resulta imprescindible que los dos operadores dominantes mantengan en todo momento y ocasión su independencia de gestión, única manera de asegurar que no existirá por su parte algún grado de colusión que, por pequeño que sea, tendrá más temprano que tarde el efecto necesario de eliminar, o a lo menos disminuir substancialmente, la competencia que debe primar entre ambos.

Independiente /
de
condiciones
internacionales
los dos operadores
deben mantener
total
independencia
manteniendo las
aportes que se
situación
pueda cumplirse
en el marco
nacional

Por otra parte, debe destacarse que toda negociación efectuada entre dos o más empresas competidoras con sus proveedores comunes tiende razonablemente a uniformar los precios o tarifas de quienes hasta ese momento competían, circunstancia que, se ve reforzada en la especie atendida la uniforme evolución al alza que han experimentado las tarifas de VTR y MI en el último periodo, tal como se indicó en el numeral 7.2. del presente requerimiento.

Además,
negociación
conjunta
fortalece
uniformidad
de precios

19. La conducta hasta aquí descrita, al igual que las detalladas en el apartado III del presente requerimiento, constituye una infracción grave a los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211 y, a juicio del infrascrito, debe ser objeto no sólo de las medidas que se solicitan en lo principal y primer otrosí de esta presentación, sino además de las sanción de multa que contempla ese mismo cuerpo legal.

V. Probable fusión entre VTR y MI.

20. Por último, cabe hacer presente a esa H. Comisión Resolutiva que todas las conductas hasta aquí descritas pueden verse superadas en gravedad y proyecciones en el evento que llegue a concretarse entre las requeridas una operación de concentración que termine por consolidar permanente y definitivamente sus operaciones en un solo proveedor de servicios de televisión por cable en el país.

21. A juicio del infrascrito, la probabilidad de que una operación de esta naturaleza se lleve a cabo es muy elevada, atendidas las informaciones de prensa que son de público conocimiento, en las que las propias requeridas, a través de sus controladores, han indicado que se encuentran negociando la venta de los activos del grupo VTR S.A —incluida VTR Cablexpress S.A y sus filiales, coligadas y relacionadas— a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A, actual controladora de MI.

22. De cerrarse tal operación, se estaría produciendo un incremento inaceptable en el nivel de concentración del mercado nacional de televisión por cable, toda vez que se crearía un solo conglomerado, situado en una posición de dominio difícilmente contrarrestable por los operadores restantes, quienes participan en el mercado apenas con el dos o tres por ciento restante, sobre todo si se considera que esos operadores residuales adquieren sus señales no directamente de proveedores extranjeros, sino a través de las mismas requeridas que se fusionarían. Dicha posición de dominio, tipificada en el artículo 6° del Decreto Ley N° 211, otorgaría a la empresa resultante de la operación de concentración el virtual monopolio absoluto del mercado, con el consiguiente costo en términos de bienestar social y eficiencia económica que ello conlleva.

*relación de
quien
adquiere su
señal?*

10. La transmisión conjunta de ambos campeonatos —realizada incluso mediante la producción mancomunada de los programas y emisiones— se materializó a partir de marzo del presente año, y se mantiene en la actualidad. El instrumento jurídico utilizado para tales efectos fue la celebración de dos contratos de cesión recíproca de derechos de transmisión, celebrados entre VTR y MI con fecha 1° de febrero, respectivamente, y cuyas copias —remitidas por las propias requeridas a esta Fiscalía— rolan a fs. B188, BB203 y B205.

11. Cabe señalar que la transmisión conjunta del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional se ha efectuado en contra de la voluntad de la ANFP, entidad que ha informado a esta Fiscalía a fs. B243 acerca de su absoluta oposición a los contratos de cesión de derechos especificados en el numeral que antecede.

12. De esta manera, las requeridas han puesto término al que ha sido su principal elemento de diferenciación para competir en el mercado: la transmisión exclusiva de dos campeonatos de fútbol de primera importancia, y de gran atractivo para la teleaudiencia nacional. Allí donde existía competencia se produce actualmente una oferta conjunta y uniforme, que priva a la demanda de la posibilidad de elegir entre dos programaciones competitivas entre sí.

13. Esta circunstancia constituye, a juicio del infrascrito, una infracción grave a la prohibición de celebrar acuerdos o convenciones contrarios a la libre competencia, contenida en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211; infracción a la que corresponde poner término inmediato, a fin de evitar la conformación de un monopolio en la oferta de señales de televisión por cable, toda vez que, tal como se ha dicho en el presente requerimiento, no existirían en la actualidad condiciones mínimas de competencia entre las dos empresas que dominan el mercado; condiciones que, por lo demás, corren el riesgo de extinguirse por completo, en caso de que llegue a verificarse una posible fusión entre VTR y MI, tal como se indica en el apartado V de esta presentación.

IV. Negociación conjunta de VTR y MI para la adquisición de señales de televisión a proveedores extranjeros.

15. Simultáneamente al anuncio de transmisión conjunta de campeonatos de fútbol, en el mismo mes de febrero de 1997 se produjo un hecho que confirma, por parte de las requeridas, la existencia de acuerdos destinados a poner término a la competencia que, hasta esa fecha, las enfrentaba: la suspensión, por parte del proveedor extranjero HBO Olé Latinamerican Group, de la transmisión de cuatro señales televisivas distribuidas a VTR y MI por parte de esa empresa.

16. En efecto, tal como consta de la información de prensa que rola a fs. A164 y siguientes, el día 17 de febrero de 1997 tanto VTR como MI dejaron de transmitir, al mismo tiempo, los canales HBO Olé, Warner, Sony y Cinemax; corte de señales que se mantuvo hasta el día 26 de febrero, fecha en que se repusieron, también al mismo tiempo, las referidas cuatro señales.

17. Según ha podido determinar esta Fiscalía a partir de las propias declaraciones de ejecutivos de HBO formuladas a la prensa nacional (a fs. A164 y A169), el corte de señales se habría debido a la existencia de deudas impagas por parte de VTR y MI. Especial mención en este punto debe hacerse de las declaraciones de prensa formuladas por don José Manuel Pagani, presidente de la compañía "HBO-Latinoamerican Group", recogidas por los diarios "La Segunda", "Estrategia" y "El Mercurio", cuyas copias rolan a fs. B6, B14 y B15, respectivamente. Este ejecutivo extranjero denuncia el cartel formado por las dos empresas chilenas requeridas, expresando que: "quieren unir al pago, una nueva negociación para comprar conjuntamente las señales"; luego respondiendo a una consulta periodística de si las negociaciones las estaban llevando en forma conjunta, el mismo ejecutivo respondió: "No por parte nuestra, sí por parte de ellos, y en cuanto a los derechos y no en cuanto a los deberes. Nosotros somos propensos a la libre competencia, la defendemos a todo campo y como presidente de esta compañía trato de evitar cualquier tipo de cartelización, pues eso no lleva ningún beneficio al consumidor".

Las requeridas, por su parte, han señalado a fs. A213, A214 y A332 hasta A334, que la aludida interrupción habría sido una medida de presión llevada

HBO acusa
cartelización
de VTR y
MI

POR TANTO,

De conformidad a los antecedentes y argumentos hasta aquí expuestos, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 6º, 17 letra a) N°4, y 24 del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia,

SOLICITO A ESA H. COMISIÓN RESOLUTIVA se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de las empresas VTR Cablexpress S.A y Metrópolis-Intercom S.A, ya individualizadas; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que las empresas requeridas, mediante los acuerdos y conductas descritos en lo principal de esta presentación, han eliminado o a lo menos disminuido substancialmente la competencia en el mercado nacional de televisión por cable, infringiendo con ello los artículos 1º, 2º y 6º del Decreto Ley N° 211.

Adicionalmente, y con el objeto de poner término a las referidas conductas, solicito a esa H. Comisión Resolutiva se sirva imponer en definitiva a las requeridas las siguientes medidas y sanciones, en ejercicio de las facultades que confiere a ese Tribunal el artículo 17 del citado cuerpo legal:

a. Poner término a los contratos de cesión recíproca de derechos de transmisión correspondientes a los campeonatos Nacional de Fútbol Profesional y Copa Libertadores de América, especificados en el numeral 10. del presente requerimiento, debiendo restituirse las partes a su situación original, esto es, a la transmisión separada de ambos campeonatos.

b. Disponer la prohibición absoluta y permanente de efectuar en el futuro y mientras exista el actual duopolio, tanto directa como indirectamente, toda actividad, negociación o celebración de actos o contratos que tengan o puedan tener por objeto o efecto, coordinar, concertar, asociar y/o aunar la gestión, administración, operación técnica, programación, control, toma de decisiones o políticas de expansión, desarrollo, adquisiciones y ventas de cada una de las requeridas en el mercado de los servicios limitados de televisión.

c. Imponer a cada una de las requeridas, el máximo de la multa contemplada en el artículo 17, letra a) N° 4 del Decreto Ley N° 211, a beneficio fiscal.

d. Todo lo anterior, sin perjuicio de aquellas otras medidas o sanciones que esa H. Comisión Resolutiva, en ejercicio de sus atribuciones, estime del caso decretar o imponer.

PRIMER OTROSÍ: Con el objeto de impedir que se consumen los efectos de las conductas anticompetitivas denunciadas, y teniendo presente que los antecedentes acompañados constituyen presunción grave del derecho que se reclama, solicito a esa Honorable Comisión Resolutiva tenga a bien decretar con el carácter de precautorias, conforme lo dispone el artículo 18 letra O del Decreto Ley N° 211, de 1973, desde ya y sin previa notificación de las requeridas, en los términos que señala el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo su notificación por cédula, las siguientes medidas, mientras se resuelve el presente requerimiento o durante el tiempo que esa Honorable Comisión estime prudente:

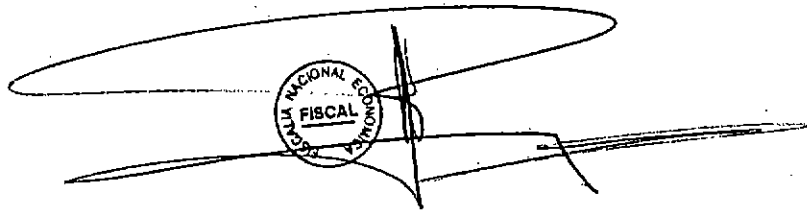
a. La suspensión inmediata de la transmisión conjunta de los campeonatos Nacional de Fútbol Profesional y Copa Libertadores de América, debiendo cada una de las requeridas limitarse sólo a la transmisión de aquellas competencias que emitía con carácter exclusivo antes del mes de febrero de 1997.

b. La suspensión de todo acuerdo de actuación conjunta con los proveedores de señales de televisión, sean estos nacionales o extranjeros, y

c. La suspensión de todo acuerdo o negociación que estén llevando a efecto las requeridas, sus empresas controladoras o relacionadas, y la prohibición de que lo hagan a futuro, con miras a fusionarse o asociarse, de cualquier forma, para desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios limitados de televisión.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esa H. Comisión Resolutiva tener por acompañados la totalidad de los antecedentes contenidos en los expedientes de investigación de esta Fiscalía roles números 287-94 y 85-97,

especificados en el numeral 2. del presente requerimiento. Atendido el elevado valor estratégico que los antecedentes allí contenidos representan para las requeridas, solicito desde luego a esa H. Comisión Resolutiva tenga a bien decretar la reserva y confidencialidad de los mismos respecto de terceros.



A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains the text "COMISIÓN NACIONAL ECONOMICA" around the top edge and "FISCAL" in the center. The signature is a cursive scribble that extends across the stamp and to the right.

